



**GUADALAJARA, JALISCO, A 24 VEINTICUATRO DE OCTUBRE
DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.**

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos originales del Juicio Administrativo, radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por el Ciudadano [REDACTED], en contra del **LA DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA Y SU INSPECTOR DE NOMBRE [REDACTED] Y LA UNIDAD DE JUECES CALIFICADORES, AMBOS ADSCRITOS AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, y;**

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte, por el Ciudadano [REDACTED] promovió Juicio en Materia Administrativa en contra de las autoridades descritas anteriormente, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto de fecha 15 quince de diciembre del mismo año, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades Demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados los siguientes:

“... 1.- ACTA DE INSPECCIÓN identificada con número de folio [REDACTED] realizada con fecha 12 de octubre del 2020, por personal de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Zapopan, Jalisco

2.- EL EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL OCURSANTE, REALIZADO POR PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

3.- LA MULTA EMITIDA POR LA DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, misma que, con fecha 27 de octubre del año en curso, por conducto de la UNIDAD DE JUECES CALIFICADORES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO, ES CALIFICADA EN: 5.14 UMA ... Y CUANTIFICADA EN CANTIDAD LIQUIDA, Y QUE A SABER ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$446.56...”

4.- LA ORDEN VERBAL PERSONAL Y DIRECTA HACIA MI EQUIPO DE TRABAJO, EMITIDA POR: LOS C. INSPECTORE MUNICIPALES ADSCRITOS A LA DIRECCION DE INSPECCION

Y VIGILANCIA DE ZAPOPAN, JALISCO; DE NOMBRES

ENE EL SENTIDO DE:

“NO INSTALAR EL PUESTO SEMIFIJO DE MI PROPIEDAD, MISMO QUE DERIVA DEL PERMISO BIMESTRAL DE LA CUAL SOY TITULAR, POR MEDIO DEL CUAL, EL DIRECTOR DEL TIANGUIS Y COMERCIO EN ESPACIOS ABIERTOS, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO (Y A LA FECHA, TAL Y COMO CONSTA EN EL EXPEDITNTE 1153/2020 VENTILADO EN LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL ACUERDO DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO) SE ME PERMITE EXPLOTAR EL GIRO PRINCIPAL DE VENTA DE ALIMENTOS PROCESADOS, SOBRE LA CALLE FRENTE EN LA COLONIA JUAN MANUEL VALLARTA, CON UNA EXTENSION DE 62.50 MTS 2, EN UN HORARIO COMPRENDIDO DE LAS 8:00 AM HASTA LAS 11:00 P.M. TODOS LOS DIAS LUNES...”

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraban ajustadas a derecho, teniéndose desahogadas aquellas que su propia naturaleza así lo permitió. Asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada con las copias simples de la demanda inicial, documentos anexos, para que dentro del término de 10 diez días produjera contestación a la demanda entablada en su contra, apercibida que, de no producir contestación, se le tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuadas, así como por perdido el derecho a rendir pruebas.

3.- En acuerdo de fecha 7 siete de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, haciendo valer la causal de improcedencia, así como oponiendo sus excepciones y defensas. En relación a las pruebas ofrecidas, se admitieron por encontrarse ajustadas a derecho y no contravenir la moral ni las buenas costumbres. Así mismo, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitió. En razón de los documentos exhibidos, se le concedió a la parte actora, un término de 10 diez días hábiles para que amplíe su demanda, si así lo consideraba pertinente.

4.- Por auto de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se advirtió que no había sido posible notificar a la parte actora en su domicilio procesal. Por lo que, se ordenó notificar por boletín electrónico.



5.- Por auto de fecha 12 doce de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se di cuenta que la parte actora no presento ampliación de su demanda, a pesar de haber sido legalmente notificada. En consecuencia, al no existir pruebas pendientes por desahogar y así permitirlo el estado procesal de las presentes actuaciones, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que, dentro del término común de 3 tres días, formularan por escrito sus alegatos que a sus intereses convengan. Por tal motivo, se trajeron los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Segunda Sala Unitaria para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente, misma que hoy se pronuncia con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados quedó acreditada con el documento que obra agregado a fojas 14 de autos; al que, para los efectos precisados, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 298 fracción II, 329 fracción II, 399 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III.- Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que se hicieran valer, ni la contestación que se produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo del 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero

"Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

IV.- Por ser una cuestión de orden público que requiere previo y especial pronunciamiento, se entra al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada al excepcionarse diciendo que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en la fracción VI del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al argumentar que: *no se acredita la existencia del acto que la parte actora enuncia bajo el número 4* . Por lo que se está en posibilidad de decretar el sobreseimiento en cualquier etapa procesal incluyendo la sentencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y del criterio sostenido en la tesis consultable en la página 1431, del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. *En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse*



alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo. “

En primer término y acorde a lo dispuesto por el ordinal 73 fracción I del cuerpo de leyes citado en el párrafo que antecede, **se hace constar que el acto o resoluciones impugnadas bajo el número 4 del escrito inicial de demanda consisten en:** “... 4.- LA ORDEN VERBAL PERSONAL Y DIRECTA HACIA MI EQUIPO DE TRABAJO, EMITIDA POR: LOS C. INSPECTORES MUNICIPALES ADSCRITOS A LA DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE ZAPOPAN, JALISCO; DE NOMBRES ANDRÉS MAGAÑA RODRIGUEZ, DANTE ORNELAS RODRIGUEZ Y JORGE OSWALDO GOMEZ ARANA, EN EL SENTIDO DE: “NO INSTALAR EL PUESTO SEMIFIJO DE MI PROPIEDAD, MISMO QUE DERIVA DEL PERMISO BIMESTRAL DE LA CUAL SOY TITULAR, POR MEDIO DEL CUAL, EL DIRECTOR DEL TIANGUIS Y COMERCIO EN ESPACIOS ABIERTOS, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO (Y A LA FECHA, TAL Y COMO CONSTA EN EL EXPEDIENTE 1153/2020 VENTILADO EN LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL ACUERDO DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO) SE ME PERMITE EXPLOTAR EL GIRO PRINCIPAL DE VENTA DE ALIMENTOS PROCESADOS, (ANTOJITOS MEXICANOS) SOBRE LA CALLE GEMINIS, FRENTE AL JARDIN QUE SE UBICA EN EL TEMPLO DE SAN NICOLAS DE BARI, EN LA COLONIA JUAN MANUEL VALLARTA, CON UNA EXTENSION DE 62.50 MTS 2, EN UN HORARIO COMPRENDIDO DE LAS 8:00 AM HASTA LAS 11:00 P.M. TODOS LOS DIAS LUNES...”

Y en ese orden de ideas, la accionante nada aportó para acreditar la existencia del acto impugnado, **bajo el número 4.**

Ahora bien, cabe señalar que, acorde a lo previsto por los ordinales 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le corresponde a la parte actora la carga de la prueba de acreditar los hechos narrados en su demanda, lo que no aconteció, en razón de ello, incumple lo establecido por el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, donde se prevé que para la acreditación del acto impugnado deberán ofertarse los elementos de prueba que conduzcan a la identificación material del mismo, a saber:

“...Si el acto impugnado no constare documentalmente el actor lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado.”

De donde queda claro que la demandante tiene la ineludible obligación de demostrar en juicio la existencia del acto o resolución impugnada **bajo el número 4 relativo a órdenes verbales**.

Por ello, es que, quien hoy resuelve, estima fundada esta causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada al actualizarse en el caso concreto la hipótesis normativa contemplada en la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ello, dado que la parte actora no acreditó la existencia de la resolución o acto administrativo que impugna **bajo el número 4**, tal y como quedó asentado en la presente resolución.

En consecuencia, conforme a lo anterior es procedente decretar el sobreseimiento **parcial** del presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por el artículo 29 fracción VI en relación con el 30 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **por lo que ve al acto que enuncia bajo el número 4 de su escrito inicial de demanda**. Es aplicable al caso en particular y en sustento jurídico al criterio sustentado por esta Sala el criterio emitido por el Poder Judicial Federal en la Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 175-180, sexta parte, página 202, que a continuación se cita:

“SOBRESEIMIENTO. PARA DECRETARLO BASTA LA JUSTIFICACION DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Estando justificada la causal de improcedencia de extemporaneidad en la presentación de la demanda, resulta innecesario analizar si en la especie se surte o no la diversa causal de improcedencia invocada por el Juez Federal para sobreseer en el juicio y que la hizo consistir en que se trataba de actos derivados de otros consentidos, porque independientemente de que esta causal se surtiera o no, lo cierto es que habiéndose justificado una de ellas, el juicio de amparo resulta improcedente y ello amerita el sobreseimiento; sin que sea menester para decretarlo que opere más de una causal de improcedencia respecto del mismo acto reclamado. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.”

V.- Por consiguiente, tomando en consideración que han sido resuelta la causal de improcedencia hecha valer y dado que este Juzgador no advierte la existencia de alguna de ellas, resulta procedente entrar al estudio de la litis planteada, y en ese sentido, acorde a lo dispuesto por el ordinal 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se hace constar que los actos administrativos impugnados consistentes en:



“1.- ACTA DE INSPECCIÓN identificada con número de folio [REDACTED] realizada con fecha 12 de octubre del 2020, por personal de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Zapopan, Jalisco

2.- EL EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL OCURSANTE, REALIZADO POR PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

3.- LA MULTA EMITIDA POR LA DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, misma que, con fecha 27 de octubre del año en curso, por conducto de la UNIDAD DE JUECES CALIFICADORES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO, ES CALIFICADA EN: 5.14 UMA ... Y CUANTIFICADA EN CANTIDAD LIQUIDA, Y QUE A SABER ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$446.56...”

Establecido lo anterior, este Juzgador se avoca al estudio del concepto de impugnación señalado como *primero* en el que señala toralmente que los actos administrativos impugnados provienen de un procedimiento viciado de origen, y que además niega conocer los actos que dan origen a la imposición de sanciones. [REDACTED]

En cuanto a ello, la autoridad demandada manifestó que dicha sancion deviene del acta de verificación y/o de inspección bajo el número de folio [REDACTED] y que la misma se encuentra ajustadas a derecho y cumplen con los requisitos de ley, **y que el hecho de que no existe una orden de visita no invalida dicha acta.**

A juicio de quien hoy resuelve resulta fundado el concepto de nulidad en estudio, ya que le asiste la razón al accionante al sostener que los actos impugnados resultan ilegales, toda vez que, se sustentan en el Actas de Verificación y/o Inspección bajo el número de folio [REDACTED] de la cual desconoce la existencia de **una orden de visita previa**, además solicitó que de ser exhibidas por la demandada se le otorgara oportunidad de ampliar su demanda para estar en aptitud de controvertirlas, **misma que al no haber sido aportada por la enjuiciada**, en consecuencia no se encuentra acreditada en autos, por lo que es claro que dichos actos administrativos se encuentran viciados de ilegalidad.

Lo anterior es así toda vez que, no se advierte a su vez la existencia de dicha orden de visita previas para llevar a cabo la citada inspección, para mayor claridad de lo expuesto se transcriben los artículos 71, 72, 73, 74 y 76 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que a la letra rezan:

“**Artículo 71.** *Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con*

fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original, de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;*
- II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;*
- III. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;*
- IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos; y*
- V. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita.”*

“Artículo 72. *Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:*

- I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en esta ley;*
- II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;*
- III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y*
- IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.*

Artículo 73. *En toda visita de inspección o verificación se debe levantar acta circunstanciada en presencia del titular de los bienes muebles o lugares a verificar o de su representante legal.*

En caso de no encontrarse el titular de los bienes o su representante legal solo se podrá levantar acta circunstanciada cuando exista flagrancia en infracciones a leyes y reglamentos administrativos, así mismo podrán aplicarse medidas de seguridad que garanticen la permanencia del estado que guardan las cosas.

Artículo 74. *En las actas de verificación o inspección debe constar:*

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;*



- II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;*
 - III. Calle, número y población o colonia en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;*
 - IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;*
 - V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;*
 - VI. (Se deroga);*
 - VII. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;*
 - VIII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;*
 - IX. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 71 de este ordenamiento legal;*
 - X. Nombre, firma y datos de los documentos con los que se identifiquen, quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los verificadores o inspectores y otras autoridades que hayan concurrido, del visitado; así como las de los testigos de asistencia; y*
 - XI. Las causas por las cuales el visitado, su representante legal con la que se entendió la diligencia, se negó a firmar si es que tuvo lugar dicho supuesto.*
- La falta de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, según sea el caso, será motivo de nulidad o anulabilidad.*

Artículo 76. *Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones administrativas, la autoridad podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme los procedimientos administrativos aplicables, respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa.”*

Visto lo anterior y, tomando en consideración que las autoridades no exhibieron la Orden de Visita que dio origen al el acta de inspección 053400, de ahí que, analizado el argumento vertido por la actora, se determina que le asiste la razón, a virtud que al no demostrar los actos que dieron origen a *las sanciones impuestas* se violan en su perjuicio las garantías previstas en el artículo 16 Constitucional, en relación con las fracciones I y III del numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, pues, tomando en consideración la manifestación de la parte actora que nunca le fue notificado dichos actos administrativos, desconociendo su contenido, resultaba obligación para las autoridades, al contestar la demanda, demostrar su existencia mediante la exhibición de los citados documentos públicos, conforme al segundo párrafo del numeral 36 de

la Ley de Justicia Administrativa, atento a la solicitud presentada por la demandante, a efecto que ésta estuviera en condiciones de combatirlos mediante ampliación de demanda y, al no hacerlo de esa manera, procede declarar la nulidad lisa y llana de los actos reclamados, ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 74, en relación con la fracción IV del diverso ordinal 75, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al emitirse en contravención a las disposiciones legales aplicables que para una mejor convicción se traen a la vista los citados numerales.

*“Artículo 74.- La sentencia definitiva podrá: ...
II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido...”*

*“Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo: ...
IV.- La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución, el acto o el procedimiento administrativo, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado; y”*

Sirve de apoyo al criterio sostenido el de la jurisprudencia por contradicción de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis 2ª./J.173/2011 (9ª.), página 2645, número de registro 160591, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del



Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez. Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.”

De igual forma sirve de sustento a lo anterior el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, apéndice de 1995 mil novecientos noventa y cinco, tomo III, parte TCC, tesis 973, página 762, número de registro 391863, bajo el siguiente rubro y texto:

“VISITA, ORDEN DE. SU INEXISTENCIA GENERA LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE LOS ACTOS QUE SE DICEN DERIVADOS DE ELLA. Conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, el procedimiento de vigilancia e inspección a los establecimientos mercantiles se inicia con la expedición de la orden de visita, por lo que, si este acto que se reclamó en la demanda de amparo resulta inexistente, por haberlo negado las autoridades responsables en el informe que rindieron, igual consideración debe hacerse, salvo prueba en contrario, respecto de los restantes actos que integran dicho procedimiento que también se reclamaron, tales como la práctica de la visita, la elaboración del acta de visita, la calificación y sanción correspondiente, en virtud de que la orden de visita constituye la causa mediata o inmediata de los mismos.”

Por consiguiente, al haberse declarado la nulidad de los actos antes descritos, de igual manera, se declara la nulidad de las sanciones contenidas en el acta con números 053400 de fecha 12 doce de octubre, del año 2020 dos mil veinte, emitidos por personal adscrito al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a saber:

“... 1.- ACTA DE INSPECCIÓN identificada con número de folio [REDACTED] realizada con fecha 12 de octubre del 2020, por personal de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Zapopan, Jalisco

2.- EL EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL OCURSANTE, REALIZADO POR PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.

3.- LA MULTA EMITIDA POR LA DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, misma que, con fecha 27 de octubre del año en curso, por conducto de la UNIDAD

DE JUECES CALIFICADORES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO, ES CALIFICADA EN: 5.14 UMA ... Y CUANTIFICADA EN CANTIDAD LIQUIDA, Y QUE A SABER ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$446.56...”

Lo anterior por tener su origen en actos que carecen de validez, de acuerdo a lo sostenido en la jurisprudencia de la Séptima Época, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, número de registro 252103, bajo el siguiente rubro y texto:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

De igual forma apoya el criterio de nulidad de los actos reclamados, lo dispuesto en la Tesis 115, del Tomo I, Primera Época de las Tesis Relevantes de este Tribunal de lo Administrativo.

“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta ilegal, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que de alguna manera estén condicionados por él, resultan también ilegales por su origen, y este Tribunal de lo Administrativo no deben darles valor legal, ya que de hacerlo por una parte alentarían prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan, y por otra parte, se haría partícipes de tal conducta irregular, al otorgarles a tales actos valor legal. Así si en la especie, la orden de clausura reviste vicios que traen como consecuencia su nulidad, el acta circunstanciada mediante la cual se practicó la clausura en la negociación de la parte actora debe declararse nula, por tener su origen inmediato en un acto viciado de nulidad.”

En virtud de haber resultado fundados y suficientes los agravios estudiados, es innecesario entrar al estudio del resto de ellos, toda vez que cualquiera que fuera el resultado de éstos, en nada variaría el sentido de la presente resolución. Sirve de



apoyo a lo anterior, el criterio de la Jurisprudencia de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007 dos mil siete, página 1743, número de registro 172578, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.”

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los dispositivos legales 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resuelve con los siguientes;

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y capacidad de las partes, la vía administrativa y la competencia de esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, quedaron acreditados en autos.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción puesta en ejercicio, logrando con ello desvirtuar la presunción de validez de que gozaba el acto administrativo impugnado, mientras que a las Autoridades demandadas no justificaron sus excepciones y defensas, al no haber producido contestación a la demanda interpuesta en su contra, por tanto:

TERCERO.- Por las consideraciones y fundamentos legales contenidos en el último considerando de la presente resolución, se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados a saber; ***“1.- ACTA DE INSPECCIÓN***

identificada con número de folio [REDACTED] realizada con fecha 12 de octubre del 2020, por personal de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Zapopan, Jalisco.

2.- **EL EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES MUEBLES PROPIEDAD DEL OCURSANTE, REALIZADO POR PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

3.- **LA MULTA EMITIDA POR LA DIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, misma que, con fecha 27 de octubre del año en curso, por conducto de la UNIDAD DE JUECES CALIFICADORES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN JALISCO, ES CALIFICADA EN: 5.14 UMA ... Y CUANTIFICADA EN CANTIDAD LIQUIDA, Y QUE A SABER ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$446.56... ”**

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LAS PARTES.

Publicación en el Boletín Electrónico de éste Órgano Jurisdiccional publicado en la página electrónica www.tjajal.org con fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

Así lo resolvió el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO [REDACTED]**, actuando ante la Secretario de Sala **Abogada [REDACTED]** que autoriza y da fe.

La Segunda Sala, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, entre otros), información considerada legalmente como confidencial, al actualizarse lo señalado en los supuestos normativos señalados.- - - - -